

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Llega a mi conocimiento que en algunos términos municipales de la provincia, a pesar de no haber sido levantada la veda, se está cazando. Como ello supone infracción de Leyes y contravención de órdenes por mí dictadas; llamo la atención de todas las Autoridades locales, Guardia civil y Milicias movilizadas para que desplieguen el mayor celo y vigilancia, deteniendo a los contraventores, que serán puestos a mi disposición para aplicarles con toda severidad la corrección que corresponda.

Burgos 22 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Comisión de transportes

para el abastecimiento de la población civil

Como aclaración y complemento a las instrucciones publicadas por esta Comisión, con fecha 14 del actual, se previene:

Primero. Que la obligación de presentar declaraciones juradas de las mercancías transportadas, alcanza, no solo a los dueños de los vehículos, sí que también a los comerciantes e industriales, que deberán satisfacer los portes, con lo cual esta Comisión podrá tener base segura de poder comprobar los transportes efectuados.

Segundo. Se amplía hasta el día 31 del actual el plazo para la presentación de las indicadas declaraciones.

Tercero. En los transportes realizados en las zonas urbanas dentro de fieltos, a los que se aplicará una tarifa especial, quedan exceptuados de incluir en las declaraciones las mercancías o expediciones inferiores a una tonelada de peso.

Cuarto. A fin de facilitar las posteriores liquidaciones de portes, interesa se deposite en la Cámara

de Comercio el importe de los mismos.

Nota.—Los impresos a que se han de amoldar las declaraciones juradas se facilitarán en la Cámara de Comercio.

Burgos 22 de agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión, Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil, Juan Casado.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Solduengo el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del desbordamiento de los rios sobre sus campos los días 2 y 3 de marzo último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 20 de agosto de 1936.—El Presidente, José Casado.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 122.—En la ciudad de Burgos a 11 de julio de 1936.—Señores: D. Fernando Badía y Gandarias, D. Amado Salas Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez.—La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 3, de Bilbao, entre partes, como demandada apelante, la Sociedad Anónima «Unión Resinera Española», domiciliada en Bilbao, y representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en virtud de poder bastante en forma y dirigida por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandante apelado, D. Nivardo Abad e Ibáñez, mayor de edad, casado, oficinista y vecino de Cuenca, declarado pobre en sentido legal para este litigio, representado por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y defendido por el Letrado D. Antonino Zumárraga, sobre reclamación de cantidad, en concepto de una pensión.

Aceptando y dando por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada, con la adición al resultando segundo de haber suplido en un tercer otrosí que se tuviera por hecha anterior manifestación del mismo, que dada la evidencia, no había hecho cita en los fundamentos de derecho de la prescripción establecida en el número tercero del artículo 1966 del Código civil.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia en ella, «estimando la demanda que rige los presentes autos, se condena a la Sociedad «Unión Resinera Española» a que pague al actor don Nivardo Abad e Ibáñez, el importe de la pensión de la jubilación asignada al mismo por el Consejo de Administración de aquella Sociedad, a razón de 1.265 pesetas anua-

les, desde el mes de noviembre de 1927 en que dejó de satisfacer dicha pensión, con más los intereses correspondientes de la expresada suma, sin hacer declaración especial en cuanto a costas», y apelada dicha sentencia por la Unión Resinera Española, admitida dicha apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, personadas éstas, formado el apuntamiento, pasados para instrucción los autos, se mandó traer éstos a la vista para sentencia, con citación de las partes, y celebrada la vista, en ella se informó por los Letrados de ambas partes litigantes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Aceptando y dando por reproducido el primer considerando de la sentencia apelada; y

Considerando: Que según el Reglamento de la Caja de Previsión y Seguro del personal de la Sociedad Anónima «La Unión Resinera Española», aportado a los autos y que no consta esté aprobado sino por el Consejo de Administración de dicha Sociedad, en su sesión de 15 de octubre de 1925, cuyo capital, entre otras aportaciones, según el artículo 2.º de dicho Reglamento, se formará de donativos por cualquier concepto y multas impuestas al personal de empleados y otras multas, y según disposición de su artículo 7.º, los empleados y obreros de plantilla «gozarán» de los beneficios de dicha Caja de Previsión y Seguro, entre otros casos, por concesión del Consejo a instancia o previo informe de la Junta administrativa de la misma, compuesta de empleados designados por dicho Consejo en la forma que él establezca, y siempre que el empleado a quien se concedan dichos beneficios carezca de nota desfavorable en su expediente y lleven, a lo menos,

diez años de servicio activo en dicha Sociedad en cuanto a la concesión de pensión o retiro, cual ocurrió en el caso de autos al actor o demandante, por lo que y por los términos de dicho artículo 7.º, en su número tercero y concesión del Consejo de Administración, comunicado al actor interesado en carta del 12 de julio de 1926 y a partir del 1.º de julio de ese año, se concedió al actor o demandante la pensión anual de 1.265 pesetas, cobradas desde 1.º de julio de 1926, que se anuló el 30 de noviembre de 1927, sin que el motivo alegado por el Director Gerente de dicha Sociedad para la suspensión de dicha pensión se haya justificado o probado por la entidad demandada haber existido, por lo que es preciso examinar, en primer término, el carácter potestativo u obligatorio de indicada concesión jurídica que fluye de aquél, sobre efectividad legal de mentada anulación.

Considerando: Que los términos de indicado artículo 7.º reglamentario, la concesión de la pensión al actor y su aceptación por éste, que la cobró más de un año, envuelven, a lo menos, el contrato de donación a que se refiere el artículo 619 del Código civil, contrato que se perfecciona y obliga al donante, a tenor de los artículos 623 y 629 del Código civil, aunque la dotación de la Caja con medios económicos no exclusivos del concedente, cual las multas a los empleados, otras multas y otras donaciones de otras procedencias hagan más bien del expresado caso una obligación nacida de un contrato promesa en general, previo el cumplimiento de determinados requisitos, de beneficios económicos concretos, aceptados por los beneficiarios de dicha Caja, en suma, una obligación nacida de un contrato, motivado por la concurrencia de dos voluntades capaces, sobre objeto lícito, exigible, a tenor de las prescripciones del artículo 1091 del Código civil, interin no se demostrase el cumplimiento de condición o cláusula destructora de la misma, lo que no se ha probado en el caso de autos, por lo que es inexcusable y exigible, en este caso, ya que concedida dicha pensión no puede retirarla el demandado, pero en otro caso el cumplimiento de un contrato u obligación quedaría al arbitrio de una de las partes contratantes, lo que prohíbe el artículo 1.256 de referido Código, por lo que y si ni aún las donaciones o actos de pura liberalidad pueden dejar de tener efecto sino en los casos a que se refieren los artículos 647 y 648 de mentado Código, no justificado en autos, menos en el presente caso, dado el origen y carácter dicho de mentado beneficio o concesión aceptada y algún tiempo disfrutada por el actor.

Considerando: Que la prohibición de acudir a la vía judicial a que se refiere el artículo 22 de aludido Reglamento, no puede tener efectividad en el presente caso por referirse, sin duda alguna, a la reclamación de los derechos a que se refiere antes de su concesión o la concesión de éstos, pero no una vez concedidos, aceptados y disfrutados por el beneficiario, como ocurre en el caso actual o de autos, y más sin la existencia improbadamente de condición reglamentaria resolutoria o extintivas de mentada concesión y disfrute, ya que existente el contrato y sin organismo distinto de una de las partes al que pudiera acudir en caso de diferencias sobre su aplicación, quedaría el cumplimiento o derechos nacidos de expresado consentimiento y convenio al arbitrio exclusivo de una de las partes, lo que es inadmisibles a tenor de expresado artículo 1.256, 1.255 y doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1900 y 24 de noviembre de 1911.

Considerando: Respecto de la prescripción alegada en el tercer otrosí del escrito de contestación, fundándola en el número tercero del artículo 1.966 del Código civil, deber de tenerse presente en el caso actual no versar la contienda sobre el derecho al cobro de alguna anualidad de la pensión de autos, sino sobre el derecho a la pensión o pensión misma, negada ésta en su raíz, y en cuanto a ese derecho por la parte demandada, por lo que y tratándose de una obligación, el precepto a seguir sobre su prescripción es el de los 15 años, a que se refiere el artículo 1.964 de mentado Código civil no transcurridos.

Considerando: Que, según el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que desestimando las excepciones de cosa juzgada, incompetencia de jurisdicción y prescripción sustancialmente alegadas por la parte demandada, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Con certificación de esta sentencia, devuélvase los presentes autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas y Medina-Rosales, Magistrado Ponente, en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 11 de julio de 1936.—Ante mí, Amando Fernández Soto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 31 de julio de 1936.—Por mí compañero Sr. Mena, Rafael Dorao.

Miranda de Ebro

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita a cuantas personas pudieran facilitar la identificación del sujeto que a continuación se dirá, por término de cinco días, a fin de recibirles declaración en el sumario núm. 107 del corriente año, así como también a los parientes más próximos del interfecto, para ofrecerles el procedimiento del sumario, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos aquéllos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar, y a los últimos, que se entenderá por ofrecido el procedimiento por el presente.

Señas del sujeto.

Varón, como de unos 30 años de edad, de estatura aproximada de 1'80 metros, pelo castaño, fuerte y bien constituido. Vestía pantalón y chaqueta marrón con rayas blancas, camisa blanca con rayas verdes, zapatos rojos oscuros y calcetines negros; no llevaba documentación alguna, y fué hallado cadáver el día 16 del actual en el río Bayas, lugar conocido por La Guindilla, perteneciente a este término municipal.

Dado en Miranda de Ebro a 18 de agosto de 1936.—Mariano Gimeno.—Jaime Pérez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cantabrana.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del indicado Estatuto.

Cantabrana 5 de agosto de 1936.—El Alcalde, Roque Linaje.

Juzgado municipal de Oña.

No habiéndose presentado ningún aspirante a concurso de traslado para este Juzgado durante los treinta días que fué anunciado, encontrándose aun vacante, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a concurso libre, a fin de que todos los que se crean con las condiciones que la Ley exige para ejercer este cargo, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales quedarán sin efecto cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Oña 14 de agosto de 1936.—El Juez municipal, Rafael Linaje.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	20.429.077'70